



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	Verbal – Unión Marital Hecho
<b>Demandante</b>	<b>CESAR AUGUSTO CARMONA</b>
<b>Demandada</b>	<b>YUDY ANDREA ALZATE TABARES</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 010 <b>2020– 00081 00</b>
<b>Asunto</b>	Termina proceso por Desistimiento
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 00227</b>

Teniendo en cuenta que la parte interesada envió, vía correo electrónico, escrito desistiendo de la demanda. Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que entró en vigencia a partir de octubre de 2012 que reza:

*"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."...*

Atendiendo que a la fecha no se ha integrado la Litis, es viable acceder a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

